

JUICIO: "XX C/ SUCESIÓN DE NN Y
OTROS S/ RECONOCIMIENTO DE UNIÓN
DE HECHO".-----

A.I. N° 987

Asunción, 27 de noviembre de 2.009.-

VISTOS: Los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la abogada HH contra el A.I. No. 457 de fecha 12 de mayo de 2.008, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Tercer Turno, y

C O N S I D E R A N D O :

Que por dicha resolución, el Juzgado resolvió: "I.- HACER LUGAR a la excepción de falta de acción manifiesta, deducida por OO en contra de XX en la presente demanda que ésta promoviera por reconocimiento de sociedad de hecho, su disolución y liquidación, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución. II.- DISPONER el finiquito de la presente causa y su correspondiente archivamiento. III.- IMPONER las costas a la parte actora. IV.- ANOTAR..."-----

OPINIÓN DEL DR. NERI VILLALBA FERNÁNDEZ, DIJO; NULIDAD: La recurrente no ha fundado este recurso interpuesto, y siendo, los agravios vertidos por la misma en sustento de éste recurso pudiendo ser resuelto por vía de la apelación también ejercitada, debiendo por ende ser declarado desierto al no haberse constatado en la resolución examinada vicios u omisiones procesales de naturaleza solemne o formal que autoricen a éste Tribunal a una declaración de nulidad de oficio, conforme lo establecen los Arts. 15 inc. b), 113 y 404 del Código Procesal Civil.-----

A SUS TURNOS DRES. MARÍA MERCEDES BUONGERMINI PALUMBO Y ARNALDO MARTÍNEZ PRIETO, DIJERON; DE LA NULIDAD: Que adhieren sus votos al colegio preopinante.-

EL DR. NERI E. VILLALBA FERNÁNDEZ, PROSIGUIÓ DICRIENDO; APELACIÓN: La apelante, en su escrito de expresión de agravios glosado a fs. 312/316 de autos, fundamenta el recurso interpuesto agraviándose de lo resuelto por el a-quo por considerar que la excepción de falta de acción estimada no se ajusta a derecho. Manifiesta que el juzgado no ha considerado la diferencia que existe entre unión de hecho y concubinato y que su parte ha probado suficientemente la relación existente entre la actora y el causante del sucesorio. Culmina su exposición solicitando la revocatoria de la resolución apelada.-----

Corrido el traslado, la parte contraria la contesta en defensa del auto interlocutorio cuestionado. Arguye, que efectivamente se ha establecido la falta de acción en el demandante, puesto que, no se ha acreditado la relación económica que pudiera existir entre la actora y causante de la sucesión. Termina su contestación peticionando la confirmación de la resolución apelada.-----

Revisadas las constancias de autos se advierte efectivamente, que la parte apelante pretende la revocación del auto interlocutorio dictado por la instancia inferior por considerar que la decisión de hacer lugar a la excepción de falta de acción manifiesta no se ajusta a los elementos agregados por su parte al momento de la presentación de la acción. Es así, que la parte actora presenta acción de reconocimiento de sociedad de hecho en contra del sucesorio del señor NN y funda su pretensión bajo el argumento de la existencia de una relación sentimental entre ambos.-----

Al respecto, la doctrina sienta la diferencia entre unión de hecho o concubinato y la sociedad de hecho, que entre otros elementos diferenciales, la nota primordial el componente económico. Es decir, mientras en la unión de hecho o concubinato se entremezclan una situación sentimental y económica, pero, fundado esencialmente en valores sentimentales. Y en la sociedad de hecho, la situación se da absolutamente en cuestiones mercantiles.-----

En ese sentido, hay aclarar que la figura de la sociedad de hecho es de naturaleza mercantil, que si bien, aparece en los Arts. 220 y 221 del Código Civil Paraguayo y modificado por la Ley No. 1/92, que refiere en la unión concubinaria a la sociedad de hecho, esta situación está condicionada a los presupuestos de la existencia del concubinato y que esta relación no se encuentre viciada por un impedimento dirimente.-----

Entonces, en la acción de reconocimiento de sociedad de hecho que se pretende debe el demandante probar -por lo menos verosímelmente- la relación económica con el demandado, lo cual, en esta demandada no se ha dado. Por que, solo la parte accionante se la limitado, o mejor dicho, ha fundado su pretensión con elementos meramente sentimentales, que son propios para establecer una unión de hecho o concubinato, pero no para reconocer una sociedad de hecho.-----

Así entonces, es criterio de este Miembro que la resolución recurrida debe ser confirmada en todas sus partes.-----

...///...

...///...

En cuanto a las costas ellas deben ser impuestas a la parte perdidosa de conformidad a lo establecido en el Art. 203 del Código Procesal Civil.-----

OPINIÓN DE LA DRA. MARÍA MERCEDES BUONGERMINI PALUMBO, DIJO; DE LA APELACIÓN: En autos se discute la procedencia de la excepción de falta de acción opuesta por todos los herederos en un juicio de reconocimiento de unión de hecho en una sucesión. La excepción de falta de acción se funda sobre la base de que el causante -NN- se encontraba casado con la Sra. YY conforme con el certificado de matrimonio obrante a fs. 95 hasta el momento de su fallecimiento, razón por la cual no podría existir una unión de hecho con la demandada -XX-.-----

Se ha sostenido ya en anteriores fallos en este Tribunal que la falta de acción como excepción previa debe ser manifiesta, esto es, debe poder ser resuelta como de puro derecho, sin que existan hechos controvertidos que la condicionen, es decir, no debe ofrecer dudas, salvo la pura interpretación del derecho, en cuanto a la legitimación activa y pasiva que tuvieren las partes para estar en juicio.-----

En consecuencia, para pasar al estudio de la excepción de falta de acción debemos verificar los elementos que la ley requiere para la determinación de una relación extramatrimonial o unión de hecho, tal como lo conoce la Ley No.: 1/92 "De reforma parcial del Código Civil"; artículos 83 y sgtes.- En efecto, ambas partes deben ser capaces para contraer matrimonio (edad e inexistencia de impedimento dirimente), haber realizado vida común en forma voluntaria durante cuatro años, por lo menos, en forma estable, pública y singular. Ahora, de la instrumental de fs. 95 surge que el causante había contraído matrimonio con la Sra. YY en fecha 23 de julio de 1959. Dicho certificado no fue impugnado o redargüido de falso, por tanto, en virtud de que el certificado del acta de matrimonio es un instrumento público y hace plena fe, debemos tenerlo por cierto. Asimismo, a fs. 96 se halla glosada la S.D. N° 334 de fecha 13 de junio de 2007 por la cual se le declara heredera a la cónyuge supérstite YY y sus hijos KK, QQ, FF, RR y BB.-----

En esas condiciones advertimos que hasta el momento de su fallecimiento, el causante se encontraba casado, por tanto, existía un impedimento de ligamen conforme con el art.83, de la Ley N° 1/92 para promover la demanda de reconocimiento de unión de hecho.-----

Ahora bien, aquí debemos detenernos y enfocarnos en una norma muy relevante al caso y que debe integrarse a la interpretación del mismo, la Ley N° 1.215/86, Convenio sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW por sus siglas en ingles-, que permite una lectura un tanto diferente de las relaciones familiares conyugales y extraconyugales con carácter de permanencia o estabilidad y su repercusión patrimonial entre las partes. Esta norma tiene rango superior al Cód. Civ., pues consiste en un Tratado internacional. Los Tratados y Convenios internacionales tienen y han tenido prelación sobre la ley nacional -aun la codificada- tanto en la Constitución de 1967 como en la hoy vigente, de 1992. Es, pues a la luz de esta Convención que debe hacerse el análisis. Pasaremos, pues, a su estudio.-----

A los efectos de la mentada Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad entre el hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.-----

Desconocer el aporte que el trabajo de la mujer en el hogar, independientemente de su estado o situación de casada, soltera o separada, significa para la formación de la masa de gananciales, constituye sin duda una expropiación del trabajo de la mujer en beneficio del varón y un enriquecimiento indebido a favor de éste. Normalmente no se desconoce el aporte que se hace al patrimonio de otro. Hacerlo así porque se trata de la mujer y de relaciones privadas, esto es, familiares, es desigualitario en términos de equidad de género. Tampoco se desconoce en la ley formal el aporte que hace la mujer casada al patrimonio familiar, por ello la ley presume ese aporte y crea la comunidad de gananciales entre esposos. Desconocerlo solo porque se trata de mujer separada de hecho también es desigualitario en términos de equidad de género. Ambas cosas resultarían en una evidente discriminación y una violación del artículo precitado, máxime, considerando que la mentada norma exige en todo caso no distinguir a la mujer ni privarle de sus derechos sólo por la situación o estado civil en que se encuentre.-----

Esta situación no solo se halla prevista genéricamente en el art. 1 de la Convención de marras, sino que su artículo 16, en su inciso h), prevé expresamente la necesidad de asegurar, en condiciones de igualdad

...///...

JUICIO: "XX C/ SUCESIÓN DE
NN Y OTROS S/
RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE
HECHO".-----

entre hombres y mujeres, los mismos derechos a cada uno de ellos en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso. A mayor abundamiento, dicho artículo no limita la protección contra la discriminación en el matrimonio, sino que la extiende a "todos los asuntos relacionados con las relaciones familiares".-----

Se entiende, pues, que la interpretación de la normativa civil, a la luz de dicha norma internacional, permite construir un sistema de participación de la mujer en los beneficios económicos derivados de la vida en común, sobre la base del aporte del trabajo doméstico durante la convivencia que es atribuido a la mujer desde la fecha de la misma.-----

Si bien la unión de hecho no puede declararse con las consecuencias personales y patrimoniales que ello implica, según la ley 1/92 que abarca ambos ordenes, no menos cierto es que durante todo el lapso de la presunta convivencia que en este caso alega en 23 años, se pudo haber producido un aporte de hecho al bienestar económico del causante por parte de la demandante. El aprovechamiento no remunerado de este aporte, sin compensación alguna, podría derivar en el enriquecimiento sin causa del patrimonio del difunto, merced a los aportes de la demandante. Todas estas son circunstancias de hecho que exorbitan la excepción de falta de acción manifiesta e impiden su tratamiento como previa.-----

Así también lo ha entendido la jurisprudencia en los fallos T-494 y T-553 de Colombia en los cuales se ha establecido la importancia del estudio de cuestiones referidas a uniones de hecho para no vulnerar derechos de las mujeres y dar "...igual trato, el mismo nivel jurídico y derechos equivalentes a la familia fundada en el acto solemne del matrimonio y a la configurada en virtud de la voluntad libre y responsable de conformarla, adoptada por hombre y mujer mediante unión carente de formalidades."-----

En consecuencia, y en concordancia con todo lo dicho, corresponde rechazar la excepción de falta de acción manifiesta. En cuanto a las costas, corresponde su imposición en el orden causado, atendiendo a que la solución arribada ha requerido interpretación jurisprudencial, de conformidad con lo que establece el art. 193 del Cód. Procesal Civil.-----

A SU TURNO EL DR. ARNALDO MARTÍNEZ PRIETO, MANIFESTÓ: Por un momento hemos creído que nos hallábamos ante una situación de notoria desigualdad generada por la interpretación de la letra de la Ley 1215/86, empero ante una detenida reflexión nos cabe exteriorizarla en los siguientes términos.-----

Es imposible desconocer las barreras que han sido demolidas por los Tratados Internacionales en temas específicos que no hace mucho materializaban la desigualdad, llanuras estériles de nuestra legislación cuyas características han sido el inmovilismo, no sólo estructural, sino, además de actitudinal, puntual respecto de temas cimeros para la convivencia en igualdad. En efecto, no han sido pocos los nuevos lineamientos internacionales que han alumbrado nuestras famélicas posturas legales -y fundamentalmente de actitudes sociales- en aras de hacer operativas la igualdad y la no discriminación propugnadas constitucionalmente. En dicha temática antidiscriminatoria se hallan los tratados relacionados con los temas de género y con los derechos de las personas con discapacidad, entre otros. En relación a lo primero, que es el caso al que nos estamos dirigiendo, ubicamos a la mujer rescatándola -por así decirlo- de situaciones de hecho y de derecho desmedradas, indignas, deshonrosas y hasta marginales. Ahora bien, si tenemos la valentía de abogar por nuevas y revolucionarias reivindicaciones y concepciones, también debemos tener el tino suficiente de no aplicarlas a ultranza, pues con dicha conducta no hacemos sino caer en el otro extremo del mismo vicio y de nada nos serviría jactarnos de los avances de nuestros conceptos mientras que para sustentarlos caemos en idénticas conductas.-----

En la presente causa se introduce una circunstancia impuesta en virtud del art. 137 constitucional, esto es la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer -CEDAW- que como bien lo señala la distinguida colega preopinante ubica a la mujer conviviente en posesión igualitaria a la del varón en cuanto al volumen de bienes introducidos durante la relación de pareja. Hasta antes de ahora la fórmula que habilitaba a cualquiera de ellos al derecho de adquirir y recibir la porción de bienes era la inexistencia de matrimonio anterior mientras subsistiere: en cuanto a uno, otra o ambos miembros de la relación. Hoy, sin embargo, el ingreso de bienes en virtud del trabajo del varón y la circunstancia de que la mujer haya quedado en la casa encargada de las labores domésticas, actividad esta no remunerada, posibilita que la misma tenga acceso a la parte de ganancias independientemente de la subsistencia de anterior matrimonio, pues la misma con su actividad doméstica ha permitido

...///...

que la pareja labore e introduzca tales bienes. La cuestión, innovadora por cierto, surge con mucha justicia, pues así se ha considerado dentro del matrimonio, empero la misma actividad habría que aplicarla en cuanto al varón, si bien costumbre poco habitual, pero con el mismo alcance de absoluta justicia que impediría la discriminación que también sería de género.-----

Ahora bien; y como se dice ya que estamos, agregamos que antes de la vigencia de las normas referidas al impedimento para que la mujer acceda a dichos bienes, no era su condición de género, era el impedimento para contraer matrimonio, situación también válida para e varón, por lo que no nos hallábamnos ante un impedimento de género, sino ante uno netamente jurídico relacionado con un impedimento legal expreso. Entonces también, ante dicha circunstancia se podía invocar la sociedad de hecho, válida para ambos, así como en el régimen de gananciales en el que a la mujer le corresponde la mitad de los mismos, no obstante haberse dedicado a los quehaceres domésticos.-----

Para concluir el comentario nada más quisiéramos agregar que lo que ha posibilitado el Convenio es derribar -como en muchos otros casos- actitudes contrarias a la igualdad de tratamiento que debe existir entre los seres humanos, por lo que para los menos avisados, la postura de este opinante -al adherirse al criterio antecedente- es hacer prevalecer la igualdad, independientemente del género o sexo que respecto del punto es un mero elemento que no debe subvertirlo.-----

Por lo tanto, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala,-----

R E S U E L V E :

DECLARAR desierto el recurso de nulidad.---

REVOCAR la resolución recurrida, y en consecuencia, rechazar la excepción de falta de acción manifiesta opuesta por todos los herederos; en el juicio de reconocimiento de unión de hecho deducida por XX, de conformidad a lo expuesto en el fallo de la presente resolución.-----

IMPONER las costas en el orden causado.----

ANOTAR, registrar, y remitir una copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mí:

...///...